

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 009 2013 00650 00
DEMANDANTE:	MYRIAM BARRERO MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que en audiencia inicial de 13 de febrero de 2018 (fs. 230 a 235), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 5 de marzo de 2018, a las 8:45 a.m.

Ahora bien, en atención al memorial de 16 de febrero de 2018 (f. 237 a 239), allegado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se re programe la aludida diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Por Secretaría, librense los telegramas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

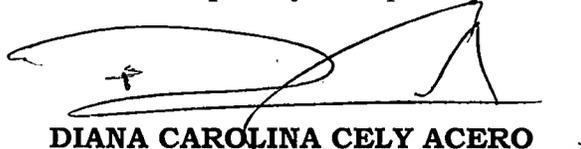
PROCESO:	11001 33 31 712 2014 00366 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido el 1° de febrero de la presente anualidad (f. 557), se ordenó requerir al Doctor Alberto Pulido Rodríguez, a fin de que remitiera a este Despacho la constancia de notificación de la Resolución 0112 de 23 de enero de 2018 *“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”*.

En cumplimiento de lo anterior, en escrito de 14 de febrero de 2018 (fs. 629 a 631), la parte demandada aludió allegar lo solicitado por esta sede judicial, sin embargo, de lo aportado no se evidencia la constancia solicitada, es de anotar que en el memorial mencionado se sostiene que la Resolución 0112 de 23 de enero de 2018, se remitió al señor José Juan de Jesús Tapia mediante radicado de salida 201814000378861, no obstante dicho radicado no se encuentra en la documentación que obra en el expediente.

Así pues, se hace necesario que a través de oficio, se **requiera por segunda vez** al Doctor Alberto Pulido Rodríguez, quien es el apoderado de la entidad demandada, para que en el término perentorio de **cinco (5)** días siguientes a la ejecutoria del presente proveído se allegue la certificación de notificación de la Resolución 0112 de 23 de enero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_014_**, la presente providencia.



HEIDY MARÍA PARDO ALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

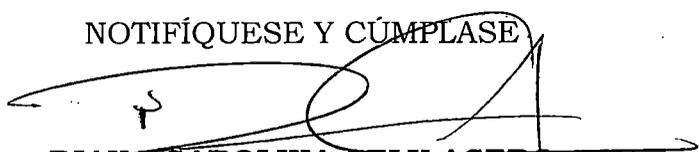
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00101 00
DEMANDANTE:	SANDRA AIRETH JURADO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la liquidación de los gastos procesales efectuada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante a folio 73, reporta un valor de \$15.000, por concepto de gastos procesales adeudados a este Despacho, sin embargo, se encuentra que a folio 43 del plenario obra escrito de 1º de junio de 2016, en el que la parte demandante aportó la consignación por tal concepto, no obstante, no se evidencia copia del referido comprobante ni se encuentra registrada en el Módulo de Gastos Procesales del Sistema Siglo XXI.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante que allegue al plenario copia de la consignación efectuada para el expediente que nos ocupa y así se realice nuevamente la liquidación del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00 601 00
DEMANDANTE:	GERMÁN QUIROGA ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que la entidad demandada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no remitió la información requerida por esta sede judicial referente al certificado de salarios devengados por el demandante discriminando uno a uno los factores salariales desde el 28 de diciembre de 1995 hasta el 21 de mayo de 2002; en razón de lo anterior la entidad oficiada ha hecho caso omiso a los oficios J54-2017-00712 de 15 de junio de 2017 (f. 99) y J54-2017-01458 y J54-2017-01459 del 8 de noviembre de 2017 (fs. 115 y 116), emitidos por la Secretaría de este Despacho mediante los cuales se solicita de manera reiterada a la entidad oficiada la información requerida. En respuesta de ello, la entidad ha remitido copia de la hoja del expediente administrativo y certificaciones las cuales no arrojan con puntualidad qué factores salariales devengó el señor Germán Quiroga Zamora.

El artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción por el artículo 267 del CPACA, dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

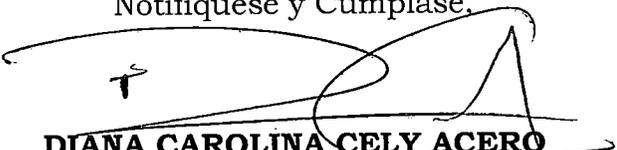
En razón de lo anterior, y previo a imponer sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, por secretaría **REQUIERASE** al **Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** a efecto de que **INFORME** a este Despacho dentro del **término de tres (3) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo decretado mediante la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2017 (fs. 95 a 98), audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de octubre de 2017 (fs. 112 a 114) y auto de 30 de enero de 2018 (f. 122), mediante los cuales se le requirió con el fin de que remitiera las certificaciones de salarios percibidos por el demandante.

Además, se le **requiere para que dentro del mismo término allegue la información tantas veces solicitada** e informe a este Despacho el nombre completo e identificación del funcionario o funcionarios encargados de dar respuesta a ese tipo de solicitudes judiciales con el objeto de compulsar copias ante los diferentes entes de control por las presuntas faltas disciplinarias y conductas punibles en que se estaría incurriendo.

En consecuencia de lo anterior, al vencimiento del término dispuesto en la presente providencia por secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dar plena aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso, debido al evidente desacato a orden judicial en el que incurre la entidad oficiada.

Por secretaría librese el oficio pertinente incluyendo copia del presente auto para conocimiento y fines pertinentes de la entidad oficiada.

Notifíquese y Cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_011_**, la presente providencia



HEIDY TUZZA RODRÍGUEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00605 00
DEMANDANTE:	FABIÁN QUINTERO ECHEVERRY
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN. II NIVEL HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_014_**, la presente providencia.



HEIDY TIBERIO SUAREZ VALBUENA

The image shows a circular official stamp of the court, with a signature written over it. The stamp contains the text 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' and 'SECCIÓN SEGUNDA'. The signature is in cursive and appears to be 'Heidy Tiberio Suarez Valbuena'. Below the stamp, the name 'HEIDY TIBERIO SUAREZ VALBUENA' is printed in capital letters.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00616 00
DEMANDANTE:	SONIA JANETH LEOAL TOCORA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la entidad demandada a través de memorial de 13 de febrero de 2018 (fs. 235 a 243), presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2018 (fs. 222 a 228), al respecto es pertinente destacar que dentro de dicho escrito se encuentran dos inconsistencias: (i) a folio 235 se menciona que se presenta el recurso de apelación “...*contra la sentencia de primera instancia del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda; según el traslado respectivo el 28 de septiembre de 2017*”, fechas que no tienen relación con los días en que se profirió y notificó la sentencia que nos ocupa; y (ii) a folio 243 se aduce que la providencia recurrida fue notificada el 30 de enero de 2018, sin embargo, las constancias de notificación electrónicas efectuadas por la Secretaría de este Despacho a folios 229 a 234 datan que la notificación se realizó el 29 de enero de 2018.

Ahora bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

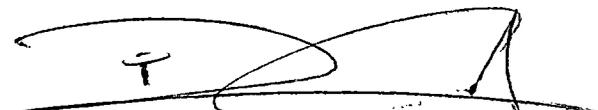
(...)"

De lo anterior se colige que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra sentencias es de diez (10) días siguientes a la notificación, que para el caso que nos ocupa trascurrieron entre el treinta (30) de enero y el doce (12) de febrero de 2018, no obstante el recurso de alzada fue presentado el día trece (13) de febrero de 2018, esto es, fuera del término legal contemplado.

Así las cosas, el Despacho **rechaza por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada el día trece (13) de febrero de 2018, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en primera instancia, el veinticuatro (24) de enero de la misma anualidad.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.



HEIDY YULA FUCÓNE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

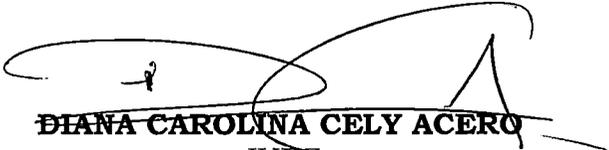
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00640 00
DEMANDANTE:	FRANID GIRALDO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De otra parte, se requiere al Doctor Eudoro Becerra Cifuentes, apoderado de la parte demandante, para que acredite el pago de la multa impuesta en la sentencia proferida por este Despacho, por no presentar excusa justificada por su inasistencia a la audiencia inicial de 16 de enero de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.



HELDY RUBÉN FUCINI VALBUENA

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' on the sides, and 'JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO' at the bottom. The signature is written across the center of the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00837 00
DEMANDANTE:	JAIRO FERNANDO CAMARGO FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 011, la presente providencia.


HEIDI YVONNE PUIGUBERT VALBUENA
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00881 00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA LEGUIZAMO DÍAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que a través de memorial obrante a folios 296 a 300, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de primera instancia proferida el ocho (8) de febrero de 2018, por error en la fecha en que la demandante demostró la existencia de la relación laboral con la entidad accionada, toda vez que en la parte resolutive de la aludida providencia se señaló que su vinculación inició el día 1° de diciembre de 2015, cuando en realidad inició el 1° de diciembre de 2005.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, analizada la providencia que se discute, encuentra el Despacho que en la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero de 2018 (fs. 278 a 292), se incurrió en el error advertido por el profesional del derecho que representa la parte demandante, toda vez que (i) analizado el contenido de la misma se advierte que en toda la providencia se señaló el 1° de diciembre de

2005, como fecha de inicio de la relación laboral de la señora Diana Paola Leguizamo Díaz con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, excepto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la mentada sentencia, en el cual por error se señaló que dicha relación inició el día 1° de diciembre de 2015; y (ii) según se desprende a folio 49 del expediente y de conformidad al certificado allegado por la parte actora en el memorial en el que solicita la corrección de la providencia (fs. 198 a 300), se evidencia que en efecto, el inicio de la vinculación laboral de los extremos de la presente Litis tuvo comienzo el 1° de diciembre de 2005, razones suficientes para disponer la corrección de la sentencia de 8 de febrero de 2018.

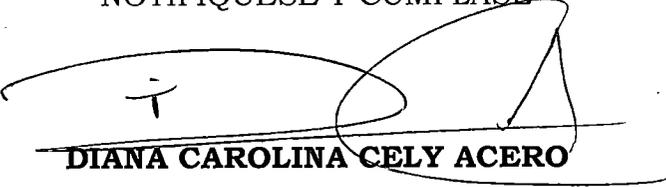
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de indicar que la existencia de la relación laboral entre la señora Diana Paola Leguizamo Díaz y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur inició el día 1° de diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, reanúdense los términos de ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.


HELDY TIBERIO FUCOSNE VALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00035 00
DEMANDANTE:	MARÍA NIDIA ROMERO TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_014_**, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00458 00
DEMANDANTE:	JAIME VALLEJO ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 25 de noviembre de 2017 (f. 18), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que aportara el mandato original conferido para incoar el presente medio de control, toda vez que el allegado inicialmente reposaba en copia.

En escrito de 6 de diciembre de 2017 (fs. 19 y 20), el profesional del derecho allegó el poder solicitado, sin embargo, aquel no individualizó correctamente a las entidades demandadas, por lo que en autos de 18 de enero de 2018 (f. 22) y 8 de febrero de 2018 (f. 24), se requirió al apoderado del demandante para que adecuara el documento solicitado.

Así pues, en memorial de 13 de febrero de 2018 (fs. 25 a 28), se aportó el poder en debida forma.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JAIME VALLEJO ARIAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.com, al Gobernador de Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197

y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

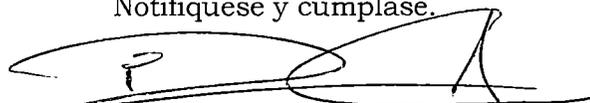
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 26, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 23 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _011_, la presente providencia.</p> <p> HELDY YRIBARRA VALBUENA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00551 00
DEMANDANTE:	RUBIELA SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 25 de enero de 2018 (f. 80), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara el poder allegado, toda vez que el mismo omitía anifestar los actos administrativos demandados.

En escrito de 7 de febrero de 2018 (fs. 81 a 83), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora RUBIELA SUÁREZ GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

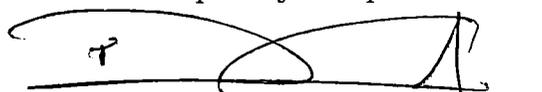
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 82 y 83, quien puede ser notificado en el correo electrónico juank4728@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 011, la presente providencia.


HEIDY RUBIELA FUCHS WALBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00555 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDIA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 25 de enero de 2018 (f. 36), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que allegara el poder conferido a la profesional del derecho para incoar el presente medio de control, toda vez que en el expediente no reposaba el mismo.

En escrito de 30 de enero de 2018 (fs. 37 y 38), la profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDIA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a**

nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

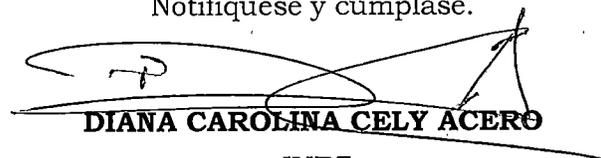
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 38, quien puede ser notificado en el correo electrónico info@ancasconsultoria.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LPP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.


HELDY YUBIANA FIGUEIREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00557 00
DEMANDANTE:	MARÍA EDELMIRA MORENO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 25 de enero de 2018 (f. 88), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que aclarara pretensiones, adecuara poder y estimara debidamente la cuantía de la demanda.

En escrito de 9 de febrero de 2018 (fs. 89 a 91), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

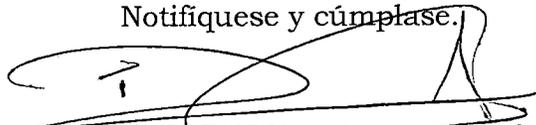
Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA EDELMIRA MORENO CASTAÑEDA en contra de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería al Doctor GILBERTO HUERTAS CASTRO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 90, quien puede ser notificado en el correo electrónico juristahuertas@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.


HEIDY TUBERO TUCUENS ALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00015 00
DEMANDANTE:	LUCÍA YOLANDA PINTO CHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a través de proveído de 1° de febrero de 2018 (f. 19), el Despacho inadmitió la demanda del epígrafe y solicitó que se aportara el escrito de petición que originó el acto administrativo ficto, toda vez que el mismo no reposaba dentro del expediente.

Así pues, en memorial de 6 de febrero de 2018 (fs. 20 a 22), el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda pero no en debida forma, comoquiera que si bien allegó copia de un desprendible de radicación, este no reporta el escrito de petición que sea soporte para el Despacho que lo solicitado en vía administrativa, sea lo mismo por lo que versa el medio de control.

Manifestado lo anterior, estima el juzgado conveniente requerir al profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante para que en el término improrrogable de tres (3) días subsane la demanda en debida forma, so pena de rechazar el medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

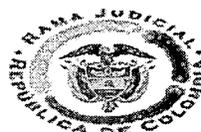
**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.



HELDY FURBER ALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

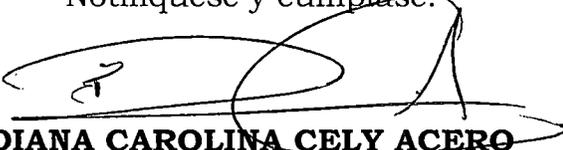
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00040 00
ACCIONANTE:	JOSE ALEJANDRO QUIROGA CADENA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Previo a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo visibles a folios 3 al 26 del plenario, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva -ver folios 307 y 308- y el cumplimiento parcial realizado por la entidad accionada en virtud de la Resolución No. 677 del 27 de diciembre de 2013 (fls. 33 al 37).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11, la presente providencia.


HELDY YUBER PARRALES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00041 00
DEMANDANTE:	GRETHEL RIVERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GRETHEL RIVERA RODRÍGUEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO OTIENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co o juridicacentroorient@gmail.com y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

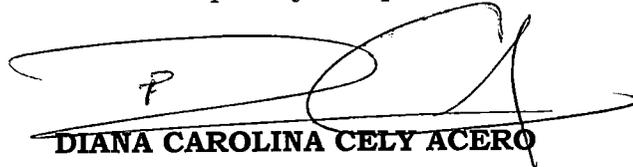
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 109, quien puede ser notificado en el correo electrónico mariomontanobayonaabogado@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.



REYDY MENA FUCÓN ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

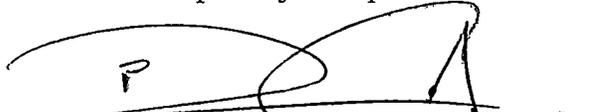
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00042 00
DEMANDANTE:	MARTHA ADELA NORALES DE ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del C.P.A.C.A., una de las excepciones de los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Dirección de Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el tipo de vinculación que ostentaba la señora MARTHA ADELA MORALES DE ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.306.478 de Bogotá, esto es, si era empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial a través de un contrato laboral.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 11 _____, la presente providencia.


HEIDY FUEBIA SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00044 00
DEMANDANTE:	OSCAR LIZARRALDE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor OSCAR LIZARRALDE RAMÍREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

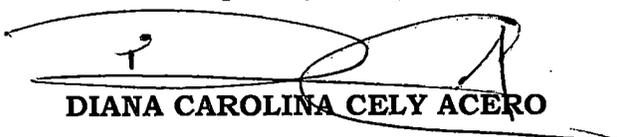
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000,00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 a 3, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **1**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00047 00
DEMANDANTE:	VIVIANA MARCELA ROMAN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora VIVIANA MARCELA ROMAN GONZÁLEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. al correo electrónico defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

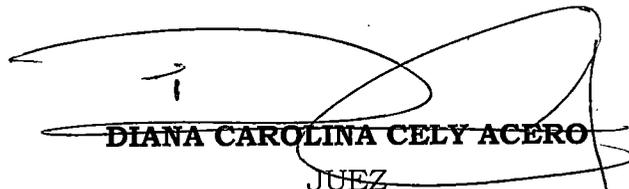
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 a 4, quien puede ser notificado en el correo electrónico abg76@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.


HEIDI FUCBERG WALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00049 00
DEMANDANTE:	JAIME GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO:	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

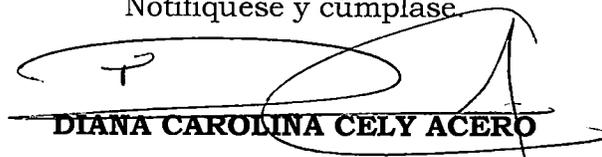
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora aclare y separe las pretensiones de la demanda, pues advierte el Despacho que no todas son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo anterior si se tiene en cuenta que parte de la demanda está encaminada en que se efectúen unas cotizaciones en pensión por parte de un empleador del sector privado (EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.), asunto que sería competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual esas pretensiones pierden competencia para esta Jurisdicción en atención al artículo 155 y 165 del C.P.A.C.A.

Una vez se supriman las pretensiones de las que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede conocer, se deberá adecuar el libelo de la demanda y el poder, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tomando como base los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_011_**, la presente providencia.


HEIDY LUCÍA VIVES ALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00050 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_01_**, la presente providencia.


HEIDY YUBANI RODRIGUEZ VALBUENA
JUEZA